

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **75/2019** del Sistema Penal Acusatorio, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\*S** y la agente del Ministerio Público licenciada **Griselda Yaredy Lozada Hernández**, en contra de la sentencia definitiva condenatoria emitida el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal de juicio oral 137/2018 radicada en el Juzgado en Materia Penal de carácter Acusatorio y Oral del Primer Circuito Judicial, con sede en **\*\*\*\*\*Lh2**, Hidalgo por el delito de **feminicidio** en agravio de la víctima de identidad reservada **\*\*\*\*\*V**, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.** El veinticinco de **\*\*\*\*\*Fh3** de dos mil dieciocho, la Jueza Penal de Control dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la causa penal de control 04/2018, respecto del número único de caso 13-2017-02150, en el cual se estableció el hecho motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de **\*\*\*\*\*S** ocurrido entre las veinte horas con veinte minutos del **\*\*\*\*\*Fh1** y las veinte horas con veinte minutos del **\*\*\*\*\*Fh2**, mismo que el órgano acusador aseveró constituía el delito de feminicidio en agravio de **\*\*\*\*\*V**

**2.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, dio inicio la audiencia de juicio, en la que se desahogo prueba, continuando con la misma el diecinueve de febrero, el veintidós de febrero, el uno de marzo y el ocho de marzo todos de dos mil diecinueve, en la cual se emitió fallo condenatorio en contra del acusado de mérito por los hechos constitutivos del delito de feminicidio.

**3.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones, en la cual el tribunal de enjuiciamiento impuso al enjuiciado las penas que estimó correspondientes.

4. Finalmente el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se dio lectura y explicación de la sentencia definitiva en la cual el mismo órgano jurisdiccional colegiado estableció formalmente por escrito que **\*\*\*\*\*S** es penalmente responsable del delito de **feminicidio** en agravio de **\*\*\*\*\*V**

5. Inconformes con la sentencia definitiva condenatoria, el sentenciado **\*\*\*\*\*S** y la agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación previsto por el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, formulando los agravios correspondientes.

6. De lo anterior el órgano jurisdiccional de primera instancia corrió traslado a las partes a efecto de que éstas se pronunciaran dentro del plazo legal sobre los agravios expuestos por los impetrantes, dando contestación a la apelación de la agente del Ministerio Público las víctimas indirectas y la defensora pública; por lo que hace a la apelación del sentenciado, contestan la agente del Ministerio Público y los representantes coadyuvantes.

7. Recibidos que fueron los registros, se admitió el recurso interpuesto por los apelantes de mérito sin que se haya llevado a cabo la audiencia a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ni el apelante lo solicitó ni este tribunal de alzada advirtió necesidad de aclaración de agravios por parte de los inconformes, por lo cual se ordenó dictar la resolución a que se refiere el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. **GLOSARIO.** Toda vez que en la presente resolución se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes leyes, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas analizadas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM; Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en adelante CPPEH; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en adelante LOPJEH; Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP; Código Penal del Estado de Hidalgo, en adelante CPEH.

## C O N S I D E R A N D O

**9. COMPETENCIA.** Esta Sala Colegiada del Sistema Acusatorio es competente para resolver el recurso señalado en el proemio de la presente resolución, toda vez que los hechos que revisten el carácter de delito que se atribuyen a \*\*\*\*\*S corresponden al fuero común.

**10.** Asimismo se tiene en consideración que los hechos por los que se acusó a los antes mencionados, refirió la agente del Ministerio Público sucedieron en el lugar ubicado en la colonia \*\*\*\*\*Lh1 en \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, lugar que geográficamente se encuentra dentro de la demarcación territorial del estado de Hidalgo y por ende del tribunal de enjuiciamiento que conoció del asunto en primera instancia, haciendo evidente que a su vez se encuentra dentro de la circunscripción de esta sala.

**12.** Todo lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 16 y 19 de la CPEUM; 4 Bis, 9, y 93 de la CPPEH; 29, 30, 31 y 33, fracción I, de la LOPJEH; y, 3 fracción X, 461, 471, 474, 475 y 479 del CNPP.

**13. ALCANCES DEL RECURSO.** El recurso que se resuelve, se examinará sin ir más allá de los planteamientos del apelante, excepto si se advierten actos violatorios de derechos fundamentales del acusado, de conformidad con el artículo 461 del CNPP, el cual dispone que este tribunal de alzado **sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellas** o más allá de los límites de recurso, salvo que se tratara de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado; lo cual significa que bajo el sistema acusatorio desaparece la figura de la suplencia de la queja, sin que esto signifique que, si este tribunal de apelación advirtiera alguna violación a derechos fundamentales del acusado, bajo un control de convencionalidad y entendiendo al artículo 1 de la CPEUM, se extendería el análisis a este tema, pues como autoridad se tiene la obligación de tal reparación; numeral 461 del CNPP que a la letra señala:

***“Artículo 461. Alcance del recurso***

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o*

*desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución...”.*

**14.** Asimismo, atendiendo al nuevo criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro:

***“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”.***<sup>1</sup>

**15.** Esta sala colegiada realiza la precisión siguiente, de la lectura al artículo 461 del CNPP se desprende dos reglas:

I) El órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero,

II) Cuando no se este en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados.

**16.** Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes:

I. El análisis del asunto.

II. El dictado de la sentencia.

**17.** Así, aunque las reglas antes descritas cobren vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos del acusado; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del acusado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

**18.** Por lo tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

---

<sup>1</sup> Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México, décima época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, bajo el número de registro 2019737, p. 732.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**19.** En ese sentido, solo si esta alzada lo estima pertinente, se procederá a plasmar en la presente resolución, el análisis integral efectuado al asunto planteado; en caso contrario, únicamente se dará contestación a los agravios formulados por el recurrente y en todo caso, de haberlas se repararan de oficio las violaciones a derechos fundamentales del sentenciado.

**20.** Analizados los discos ópticos de almacenamiento de datos (comúnmente conocidos como "DVD") que contienen la videograbación de la audiencia de juicio oral; en que se resolvió que \*\*\*\*\*S es penalmente responsable del delito de feminicidio, y examinados los agravios de éste, así como los emitidos por la agente del Ministerio Público, esta alzada emite la presente resolución.

**21. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método es importante tomar en consideración que los hechos por los que se acusó a \*\*\*\*\*S, deben guardar congruencia con aquellos por los que se le sentenció por parte del tribunal de enjuiciamiento; de ahí la relevancia de tener en cuenta que esa acusación –a cargo del Ministerio Público– según la transcripción del auto de apertura a juicio oral, se hizo consistir en que:

*"...entre las veinte horas con veinte minutos del \*\*\*\*\*Fh1 y las veinte horas con veinte minutos del \*\*\*\*\*Fh2, el acusado \*\*\*\*\*S, le produjo un traumatismo craneo encefálico a \*\*\*\*\*V, mismo que a su vez genero un hematoma epidural que le produjo la muerte y que posteriormente a privar de la vida a \*\*\*\*\*V, con quien el acusado, tenía una relación sentimental por ser su pareja y tener dos hijos en común, el acusado dejo el cuerpo son vida de \*\*\*\*\*V, expuesto en un lugar público siendo esto un predio ubicado en calle \*\*\*\*\*Lh3 \*\*\*\*\*Lh4 \*\*\*\*\*Lh5 \*\*\*\*\*Lh6 colonia \*\*\*\*\*Lh1 en \*\*\*\*\*Lh2 Hidalgo..." (sic).*

**22.** Calificación jurídica que presentó en su escrito de acusación la Ministerio Público por el delito de feminicidio en términos del numeral 139 bis fracciones IV y VI del CPEH.

**23.** Por el que el tribunal de enjuiciamiento por decisión unánime condenó a \*\*\*\*\*S, imponiendo por dicho delito una pena de veinticinco años y multa de 300 días multa, por lo que al ser multiplicado por la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que era a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve

centavos), lo que resulta la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos), así como al pago de la reparación de daños por la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos), ordenó la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, y su amonestación.

**24.** Ahora bien, de un análisis a la resolución impugnada, y atendiendo a la Jurisprudencia arriba relatada, este tribunal de alzada prescindirá de insertar el análisis oficioso que se ha practicado a los apartados de la acreditación del delito de feminicidio, así como el de la responsabilidad penal del sentenciado, la reparación de los daños y perjuicios, la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, beneficio de la conmutación de la pena, amonestación y el apartado de transparencia y acceso a la información pública gubernamental del estado de Hidalgo, toda vez que en ninguno de ellos se encontró violación alguna a derechos fundamentales que deba ser reparada de oficio por este tribunal tripersonal, por lo cual dichos apartados quedan **intocados**, y en consecuencia únicamente se procederá a dar contestación a los agravios formulados por la defensa y el Ministerio Público, en estricto derecho, así como a la reparación oficiosa del derecho fundamental de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, que en perjuicio del sentenciado fue violado por el tribunal de enjuiciamiento en el apartado de la individualización de sanciones, apartado que también es **modificado** en virtud de haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer por la fiscalía, los cuales son suficientes para dicha la modificación, como precisará en párrafos más adelante.

**25.** De ahí que por cuestión de método se hace necesario puntualizar que los agravios expresados por **el sentenciado** se hicieron consistir en lo siguiente:

*“...el Tribunal de enjuiciamiento hace únicamente una mera enunciación de las pruebas, y dice otorgarle “valor probatorio”; pero de ninguna forma señala razonamiento alguno de como es, que esa prueba le permite llegar a la conclusión de que el suscrito efectivamente realizamos el hecho por el cual fui sentenciado, tampoco justifica la valoración a la misma, ni hace una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios ni mucho menos explica o refiere por que*

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*con dichos medios de prueba se acredita que efectivamente yo intervine en los hechos materia de la presente sentencia recurrida, aunado que dentro de la audiencia de debate se quedó evidenciado por la señora \*\*\*\*\*T1, refirió que cuando van a la fábrica donde labora \*\*\*\*\*V el guardia de seguridad de nombre \*\*\*\*\*T2, y que les dijo que a lo mejor su hija se había ido con un contratista de apellido \*\*\*\*\*Ap.*

*\*Manifestando esta en audiencia que sabe que el misterio público jamás inicio una investigación respecto de quien era esta persona y que probable relación pudo haber tenido con la muerte de \*\*\*\*\*V, siendo responsabilidad la carga de la prueba de la representación social agotar todas las líneas de investigación, ya que por alguna razón esta persona les refirió la posibilidad de que \*\*\*\*\*V se fuera con este sujeto de apellido \*\*\*\*\*Ap.*

*\*Posteriormente refirió la Señora \*\*\*\*\*T1 que su menor nieto de iniciales \*\*\*\*\*T3 le refirió que sus papas empezaron a discutir, que él se mete debajo de la cama que sus papas se van a otro cuarto, y que su papa le pega con una piedra a su mamá, se le hizo ver al tribunal de enjuiciamiento por parte de mi defensa, que a estas manifestaciones se les debe de dar nulo valor probatorio esto toda vez que no existe congruencia con lo supuestamente manifestado por el menor, más bien se aprecia a todas luces que el niño fue inducido para que refiriera dicha información, carente de razonabilidad y congruencia, esto toda vez que si fuera cierto, en primer lugar como es que el menor refiere vio que su papa le pegaba con una piedra a su mama, cuando momentos antes refiere que el se encontraba debajo de una cama y que sus papas estaban en otra habitación...". (Sic.)*

**27. Infundado**, es dicho agravio, en virtud que éste tribunal de apelación, advierte contrario a lo argumentado por el inconforme que el tribunal de enjuiciamiento realiza no sólo una valoración del cúmulo de prueba desahogado en audiencia de debate, sino además emite los razonamientos necesarios, para sustentar la sentencia apelada, ello al advertir de la resolución apelada que el tribunal de enjuiciamiento, indica que es lo que acredita cada una de las pruebas desahogadas e incluso le resta valor a las que no le aportaron nada, valorando en su conjunto la prueba indirecta que fue desahogada, lo que le permitió llegar a la conclusión de la responsabilidad del apelante en los hechos que nos ocupan, como se advierte en los incisos 1 a 10 dentro del apartado de la responsabilidad penal de la resolución recurrida.

**28.** Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por \*\*\*\*\*T1, respecto a que cuando van a la fábrica donde labora la víctima, el guardia de seguridad de nombre

\*\*\*\*\*T2, les dijo que a lo mejor su hija se había ido con un contratista de apellido \*\*\*\*\*Ap, sin que jamás se iniciara una investigación respecto de quien era esta persona y que probable relación pudo haber tenido con la muerte de la víctima, y que la carga de la prueba es de la representación social, quien debía agotar todas las líneas de investigación, ya que por alguna razón se les refirió la posibilidad de que \*\*\*\*\*V se fuera con ese sujeto de apellido \*\*\*\*\*Ap.

**29.** El anterior argumento resulta **infundado**, en virtud de que no se puede afirmar que jamás se siguió esa línea de investigación, porque de lo desahogado en audiencia se advierte lo contrario, en virtud de que al contrainterrogar a la citada testigo, la defensa preguntó si sabía si el Ministerio Público había investigado a dicha persona, a lo que la testigo le respondió que ella sabía que sí, por ende se evidencia que contrario a lo argumentado por el inconforme si se realizó una investigación de esa persona que refiere, por lo que al tomar en consideración que no se siguió el proceso en su contra, resulta evidente que de la investigación del agente del Ministerio Público no se desprendió ningún dato relevante que hiciera enderezar su acusación en contra de persona diferente y no del apelante.

**30.** Por otra parte por lo que hace al agravio respecto a la manifestación de la testigo \*\*\*\*\*T1 que mencionó que su menor nieto \*\*\*\*\*T3 vió a su papás discutir, que su papá le pega con una piedra a su mamá, se le hizo ver al tribunal de enjuiciamiento por parte de su defensa, que a estas manifestaciones se les debe dar nulo valor probatorio toda vez que no existe congruencia con lo supuestamente manifestado por el menor, que más bien se aprecia a todas luces el niño fue inducido para que refiriera dicha información, carente de razonabilidad y congruencia, esto toda vez que si fuera cierto, en primer lugar como es que el menor refiere vio que su papá le pegaba con una piedra a su mamá, cuando momentos antes refiere que él se encontraba debajo de una cama y que sus papás estaban en otra habitación.

**31.** Resulta **infundado**, porque el tribunal no acreditó el dicho del menor con la declaración de la testigo, sino que tuvo por acreditada con esta testimonial la relación existente entre la

víctima y sentenciado, así como lo que éste dijo a los padres de la víctima cuando la comenzaron a buscar, ello en virtud que el tribunal de enjuiciamiento refiere que de lo declarado por la citada testigo tiene acreditada la relación existente entre la víctima y el apelante, como se advierte del inciso 1 del rubro de la responsabilidad penal, así como lo que les refirió el sentenciado a los padres de la víctima cuando la comenzaron a buscar, así como es el hecho de que el sentenciado había iniciado una acta por la desaparición y que estuvo en contacto unos días con ella, pero no tuvo por acreditado lo que les había dicho su menor nieto, pues si bien lo cita al describir lo que manifestó la testigo, lo cierto es que el tribunal de enjuiciamiento no argumentó que se tuviera probado lo que dijo el menor con el dicho de la testigo de cuenta.

**32.** Otro de los argumentos del inconforme es:

*“...Después viene la Testigo de nombre \*\*\*\*\*T4*

*\* Quien quedó evidenciado que esta persona no presencio nada, no le consta ningún hecho, que no sabía quiénes eran las personas que llegaron a vivir a los \*\*\*\*\*Lh9 en su calle, incluso refiere que estos llegaron a finales de \*\*\*\*\*Fh3 cuando el dueño de dicho departamento el señor \*\*\*\*\*T5 refirió que les rento el departamento a finales de \*\*\*\*\*Fh4, teniendo que esta testigo no aporta ninguna información importante para tener por probada mi responsabilidad, incluso se puede evidenciar el desconocimiento de los hechos.*

*Testigo \*\*\*\*\*T6*

*\*Testigo que no apporto nada relevante al juicio, ya que quedó evidenciado a preguntas de la defensa que esta persona no presencio ni escucho absolutamente nada, refiriendo que únicamente sabe lo que supuestamente su cuñada le conto, evidenciando que está en entrevista que rindió ante el agente de investigación manifestó no recordar las fechas, y casualmente después de casi dos años viene a referirnos con exactitud la supuesta fecha en que dice su cuñada le conto lo que escucho, quedando evidenciado que fue claramente preparada para referir estas fechas.*

*Respecto de la Testigo \*\*\*\*\*T7*

*\*A preguntas de la defensa manifestó que no recordaba la fecha exacta de la puesta pelea de la supuesta pelea que escucho, que ella no vio nada, y que esta pelea provenía de afuera de su domicilio, no así de los \*\*\*\*\*Lh9. Testigo irrelevantes para acreditar mi responsabilidad en los hechos materia del juicio...”. (Sic.)*

**33.** Argumentos que son **infundados**, toda vez que el tribunal de enjuiciamiento como se advierte de la resolución impugnada no tomó en consideración dichas probanzas, en virtud

que de manera específica en el párrafo 528 de la sentencia menciona que no se les concede valor probatorio en virtud que como lo afirmó la defensa en sus alegatos de clausura no aportan información relevante para apoyar la teoría del caso de la fiscalía, por ende ello al ser en beneficio del inconforme no puede generarle agravio alguno.

**34.** Refiere el inconforme respecto del resto de prueba desahogada lo siguiente:

*“...El Testigo \*\*\*\*\*T8*

*\*Este testigo dijo que él fue la persona que encontrara el cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*V, manifestando que al terreno donde se encontró el cadáver se puede entrar fácilmente ya que es un lugar abierto, no aportando información suficiente y eficiente para acreditar mi responsabilidad, esto toda vez que a este testigo no le consta absolutamente nada más que el hallazgo del cuerpo, dando como información relevante que el predio es de fácil acceso, teniendo por consiguiente que cualquier persona puede haber entrado y dejar el cuerpo ahí.*

*El Testigo \*\*\*\*\*T9*

*\*Respecto de este testigo refirió, que es el dueño del predio donde se localizara el cuerpo sin vida, manifestando que él no sabe nada, que no conoce a los vecinos y que desconoce cómo fue privada de la vida y por quien, sin embargo corrobora la información que da el testigo \*\*\*\*\*T8 refiriendo que su predio no está delimitado y por consiguiente se trata de un lugar abierto el cual cualquiera puede tener acceso.*

*Testigo \*\*\*\*\*T10*

*\*Testigo que quedó evidenciado a preguntas de mi defensa que no fue testigo presencial de ningún hecho, esto toda vez que si bien refirió que escucho una pelea entre un hombre y una mujer no pudo asegurar que se trata de \*\*\*\*\*V y yo, esto toda vez que el refirió se encontraba en su domicilio el cual es diverso al que yo tenía.*

*\*Quedando también evidenciado que este testigo rindió una entrevista ante el agente de investigación y jamás refirió haberme visto sacando mis cosas del departamento, esto en un ejercicio donde se evidencio si contradicción, aunado a que manifestó a preguntas de mi defensa que el casi nunca está en su domicilio por cuestiones laborales, trayendo información a este tribunal que en la investigación no aportó presumiendo su aleccionamiento.*

*Testigo \*\*\*\*\*T11*

*\*Quien a preguntas de mi defensa refirió no saber quienes ocupaban los demás \*\*\*\*\*Lh9, ni sus nombres, que jamás tuvo tratos con ellos, que no recordaba la hora en que supuestamente escucho la discusión, que no sabe que fue el golpe que refiere escucho, y que ella no presencio nada, refiriendo que ella no vio que fue lo que ocurrió.*

*Testigo \*\*\*\*\*T12*

*\*Testigo irrelevante, toda vez que quedó evidenciado que esta no sabía los nombres de las personas que rentaban el*

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

departamento, que casi nunca los vio y que no recuerda la fecha en que se desocupo el departamento, de su testimonio no se desprende alguna responsabilidad penal para mí, por los hechos materia del juicio.

Testigo \*\*\*\*\*T5

\* Dijo que a finales del mes de \*\*\*\*\*Fh4 es que renta el departamento, que no recordaba la fecha exacta en que se desocupo, y que su esposa le dice que ve a un muchacho parecido a quien le había rentado desocuparlo, sin embargo es importante recalcar que mi defensa en ningún momento trató de desvirtuar el hecho de que efectivamente era pareja de \*\*\*\*\*V que teníamos dos hijos en común y que efectivamente vivíamos en ese departamento, pero esas circunstancias no quieren decir que efectivamente yo haya sido la persona que privara de la vida a \*\*\*\*\*V

Testigo \*\*\*\*\*T13

\*Esta persona refirió que estuvo presente en una entrevista que le tomaron al menor de iniciales \*\*\*\*\*T3, y supuestamente aplico ciertos protocolos para la recitación de entrevistas con carácter de menores de edad, sin embargo quedo evidenciado que todo lo que vino a referir aquí la psicóloga de cómo es que se tomó supuestamente la entrevista y de las supuestas técnicas y juegos refiere aplico al menor, no quedaron plasmados en la entrevista que este supuestamente rindiera.

\*aunado a que refiere que este se encontraba afectado, sin embargo se evidencio que no se el realizo ninguna valoración psicológica al menor.

\*refirió que quien presento al menor son los abuelos maternos, y que cinco personas eran las que se encontraban en una oficina la cual por las medidas que proporciono se presume como un lugar pequeño no apto para este tipo de entrevistas, donde no tenemos la certeza de que en primer lugar el menor no haya sido persuadido o manipulado para decir lo que la agente del ministerio público quería asentar, aunado a que la presencia de tantas personas pudo causar una intimidación en el menor incluso un estrés de este al momento de contestar a las preguntas que se le efectuaron.

\*aunado a que no tiene lógica la información que refiere la psicóloga da el menor esto toda vez que como es que pudo ver algo el menor refirió supuestamente encontrarse en otro cuarto jugando y de bajo de una cama, mientras que refiere sus papas se encontraban en otra habitación.

\*Solicitando al tribunal que no se tome en cuenta dicha testimonial al momento de resolver, esto toda vez que no escuchamos en ningún momento a dicho menor referir esta situación, ya que de ser así el Agente del Ministerio Publico que es quien tiene la carga probatoria tuvo que haber traído al menor a rendir su testimonio, esto toda vez que sí estuvo en condiciones de ser entrevistado por tantas personas era viable poder traerlo a esta audiencia de juicio y tener mi defensa derecho a la contradicción de su testimonio a efecto de darme certeza jurídica.

Perito Medico BERENICE AURORA CASTILLO AVILA

\* Quedo evidenciado a preguntas de mi defensa que la lesión consistente en el traumatismo craneo encefálico causa de la muerte de la víctima fue a causa de un golpe de mayor intensidad como una caída.

*\*Y respecto de su dictamen en mecánica de lesiones refirió que la lesión pudo haber sido ocasionada por un objeto romo, objeto carente de filos y que una piedra en especial un block como lo asevera la representación social, no es considerado un objeto romo esto toda vez que tiene filos.*

*\*\*\*\*\*P1*

*\*Perito que dictamina respecto de Etomología Forense determino que no podía especificar con exactitud el día de la muerte de \*\*\*\*\*V pudo haber perdido la vida del \*\*\*\*\*Fh1 al \*\*\*\*\*Fh2, contradiciéndose con la información que proporciona la madre y padre de \*\*\*\*\*V, esto toda vez que ellos refieren hablaron por teléfono con esta el día \*\*\*\*\*Fh5.*

*La perito DANIELA NAVA ESTRADA*

*\*Nos refirió que se encontró un perfil genético masculino y femenino en la cavidad oral de \*\*\*\*\*V, sin embargo no se determinó a que persona del sexo masculino pertenecía dicho perfil genético, por consiguiente tampoco puede tomarse valor probatorio para acreditar mi responsabilidad por estos hechos toda vez que no sabemos si \*\*\*\*\*V estuvo con algún otro sujeto.*

*El perito \*\*\*\*\*P2*

*\*Perito en topografía informó que hay dos rutas de acceso al lugar de hallazgo que son las calles \*\*\*\*\*Lh7 y la calle \*\*\*\*\*Lh8, si bien informa que hay un vértice que une a el lugar de hallazgo con la azotea de los \*\*\*\*\*Lh9 en el cual en uno de ellos vivía, lo cierto también es que cabe la posibilidad de que también el cuerpo llegara a ese lugar de hallazgo por alguna de estas dos rutas siendo las calles contiguas, más aun cuando el perito en materia de criminalística y el que hace una reconstrucción de hechos refiere que el cuerpo fue arrastrado.*

*\*Aunado a que dicho perito informo que una persona no podría brincar desde esa altura esto es desde la azotea al predio denominado como lugar de hallazgo aunado a que si bien refiere se puede acceder con una escalera o cuerda, al momento de la inspección del lugar no se encontraba algún indicio consistente en alguna escalera o cuerda.*

*El testigo \*\*\*\*\*P3*

*\*Perito en criminalística nos refiere que uno e sus métodos es la protección y prevención del lugar de intervención y es claro al referir que el lugar no fue resguardado y preservado para si estudio pericial, por consiguiente carecía de todo valor probatorio que se le podría otorgar ya que no hay certeza jurídica de que el lugar haya sido manipulado.*

*El Testigo \*\*\*\*\*T14*

*\*Refirió que yo tire por la azotea de mi departamento a \*\*\*\*\*V hacia el lote baldío, sin embargo el cuerpo se encontró en dirección contraria la entrada de dicho lote, por consiguiente se tiene que su cabeza estaba en dirección hacia la pared de colindancia de los \*\*\*\*\*Lh9, si una persona cual fuera la hubiere aventado su cabeza tendría que haber quedado en dirección hacia la entrada de dicho lote.*

*\*Posteriormente este refirió que las botas que traía \*\*\*\*\*V estaban desgastadas de la punta. Refiriendo que se pudo haber hecho por un posible arrastre del cuerpo, sin embargo a preguntas de la defensa este contesto que no necesariamente tuvo que haber sido por arrastre, esto toda vez*

*que no conocíamos el estado de dichas botas cuando  
\*\*\*\*\*V se encontraba con vida.*

*\*Así mismo este justifica la dirección en al que quedo el cuerpo manifestando que este fue rotado, sin embargo no pudo responder a pregunta de la defensa con que finalidad se hizo dicha rotación, aun y cuando no haya un motivo razonable para la explicación de lo que dice el perito se realizó el cuerpo siendo esta la rotación..."*

**35.** Argumentos que son **infundados**, pues si bien a lo largo de los mismos, el inconforme hace referencia que con ninguno de ellos se desprende su responsabilidad penal, cierto es que el tribunal de enjuiciamiento, no afirmó lo contrario, toda vez que de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal fue claro al establecer que todas esas pruebas son indirectas, es decir, con cada una de ellas tuvo por demostradas diversas circunstancias, como lo es la existencia de la relación entre la víctima y el apelante, que al momento de los hechos vivían juntos y donde, la causa de muerte, el periodo en el que ocurrió el deceso, el estado en el que fue encontrada la víctima, el lugar donde fue localizado su cuerpo, el cual coincide en una esquina con el lugar que habitaban, que el acusado dijo a los padres de la víctima diversas mentiras, como que había levantado un acta por su desaparición, y que había tenido contacto con ella después de que se "fuera a trabajar a \*\*\*\*\*Lh10"; también el hecho de que dos testigos los escucharon discutir, y que su menor hijo al ser entrevistado por la psicóloga le dijo que "escuchó" una discusión entre sus papás, así como que el apelante le dijo al menor que no le dijera nada a sus abuelitos.

**36.** Por lo que todo ello, y tomando en consideración el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima el tribunal de enjuiciamiento acertadamente tuvo por demostrada la responsabilidad del apelante al argumentar que en el delito que nos ocupa y de conformidad a la perspectiva de género con la que deben resolver, tomando en consideración las pruebas indirectas las cuales adquieren valor preponderante dada la ausencia de testigos, concluyen que se tiene acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado, por lo que en ningún momento el tribunal de enjuiciamiento dijo que de ellas se desprendía alguna imputación directa en contra el apelante, sino al realizar una análisis en conjunto de prueba indirecta es que llega a la conclusión de su responsabilidad penal.

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**37.** Refiere el inconforme también lo siguiente:

*“...Por todo lo ya evidenciado es que el tribunal de enjuiciamiento SOBREPASA LOS HECHOS PROBADOS EN EL JUICIO violentando lo estipulado por el numeral Artículo 407, Congruencia de la sentencia, ya que ellos son los que para tener por acreditada mi responsabilidad en dichos hechos, deciden exponer en la sentencia condenatoria, hoy recurrida que actuar supuestamente tuvo en los hechos que nos ocupan, cuando claramente escuchamos que nadie pudo proporcionar esa información.*

*Aunado a que el Tribunal de enjuiciamiento resuelve manifestando NO SE EXPUSO NINGUNA HIPÓTESIS PLAUSIBLE DE LA NO RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, violando en mi perjuicio el tribunal de enjuiciamiento lo contenido en el artículo 130 del CNPP...”. (Sic.)*

**38.** Lo que resulta también **infundado**, en virtud que de lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento no se advierte que el tribunal haya sobrepasado los hechos probados, pues si bien hace referencia a todo lo que probó cada una de las pruebas desahogadas en autos, no menos cierto es que todo ello no fue diferente a los hechos materia de acusación, por ende se considera no sobrepasa los hechos probados en juicio.

**39.** Ahora bien respecto a que el tribunal de enjuiciamiento resuelve manifestando que no se expuso ninguna hipótesis plausible de la no responsabilidad del acusado viola el derecho que tiene el apelante contemplado en el artículo 130 del CNPP, resulta **infundado**, en virtud que si bien dicho numeral establece que la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo referido por el tribunal de enjuiciamiento (que no se expuso ninguna hipótesis plausible de la no responsabilidad del acusado) no es un argumento en el que se sostiene la resolución, por el contrario fue realizado para reforzar el hecho de que las pruebas desahogadas en audiencia de debate encuadran con la acusación, pero además no se dio una versión por parte de la defensa que las desvirtuara ó que incluso hicieran dudar de lo que se acreditó en audiencia, para así estar en posibilidad de poner en duda lo acreditado con las pruebas ofrecidas por la fiscalía, por ende no puede generarle agravio al inconforme dicho argumento.

**40.** Menciona el inconforme en su escrito de agravios que:

*“...Respecto de lo argumentado por mi defensa de que no se escuchó al menor \*\*\*\*\*T3. en la audiencia de Juicio, y del cual tomaron en cuenta para tener por probada mi responsabilidad, violando mi derecho a la contradicción de su testimonio a efecto de darme certeza jurídica, aunado a que al momento de resolver invoca un criterio con número de registro 2014991, identificado bajo rubro “DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO Y NO REVICTIMACIÓN DEL MENOR VICTIMA DE UN DELITO **SEXUAL**...”, donde queda claro que este rubro habla de víctimas menores de delitos sexuales, no siendo este el caso...”. (Sic.)*

**41.** Es **infundado**, el argumento realizado por él inconforme, en virtud que si bien como se dijo no se escuchó al menor en el desahogo de las pruebas, no menos cierto es que el tribunal de enjuiciamiento se pronunció acertadamente al respecto, en virtud que tomó en consideración el criterio que cita el apelante, el cual contrario a lo argumentado por el inconforme si es aplicable al asunto que nos ocupa, pues si bien no se trata del delito que refiere el criterio citado, también es verdad que del mismo se desprende en esencia que de lo que trata es que de la ponderación del derecho de defensa del acusado y del de no revictimización que tiene un menor, éste último adquiere especial relevancia si se trata de una persona menor de edad, si bien en el caso que nos ocupa como se dijo no se trata de un delito de tipo sexual, lo cierto es que como se advierte de la declaración de la perito en psicología, el menor si tiene alteración psicológica por los hechos que nos ocupan, e incluso de manera específica dijo lo siguiente:

*“...cuando intento profundizar más en la parte en la que el niño me comenta que su papá le pegó en la cabeza, el niño **empieza a mostrar indicadores, de angustia, ansiedad incluso se muestra melancólico**, por lo que **evade las preguntas y refiere no saber más del tema**, siendo esto un indicador, **un mecanismo inconsciente en la que se tocan recuerdos en el niño que le provocan miedo incluso le puede estar evocando alguna situación traumática** por la que este mecanismo de defensa funciona como una forma de poder afrontar esos niveles de angustia por lo que el niño por eso evade las preguntas...”.*

**42.** Es decir se advierte de dicha prueba la afectación que presentaba el menor, y que evidentemente al ser sometido al desahogo de su testimonio, lo harían recordar el evento que le generan los citados indicadores, es decir, se estaría revictimizando al menor, por ende como ya se dijo aún y cuando

no se trate de un delito de tipo sexual el hecho de recordar como es que su padre agredió a su madre, le genera indicadores citados, los que como refiere la perito pudieran estar causando que recuerde una situación traumática, razón por la cual en esencia es aplicable la tesis citada por el tribunal de enjuiciamiento.

**43.** De ahí que se considere que no se viola el derecho de certeza jurídica del sentenciado por el hecho de que el menor no haya acudido a rendir su declaración, toda vez que como se advierte del multicitado criterio el derecho a no revictimización por encima del derecho de defensa del sentenciado, en virtud que se debe procurar satisfacer de la mejor manera posible los intereses de los menores, incluso, por encima de los del propio sentenciado, atento a que constituye un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como personas cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

**44.** Afirma el inconforme lo siguiente:

*“...Así entonces el Tribunal de enjuiciamiento viola en mi perjuicio lo contenido en los dispositivos legales 402, 406 y 407 de Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual hoy vengo a interponer el recurso que se plantea con la finalidad que su señoría revoque la sentencia hoy impugnada y toda vez que no hubo elementos de prueba que acreditaran mi responsabilidad penal y **EMITA SENTENCIA ABSOLUTORIA A MI FAVOR**, atendiendo a que no se acredito mi responsabilidad penal. Apoyando mi agravio expresado en lo siguiente: **RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)...”.*** (Sic.)

**45.** Es **infundado** lo argumentado por el inconforme, toda vez que el tribunal de enjuiciamiento observó lo establecido en los numerales que refiere el inconforme, de manera específica el 402 del CNPP, el cual lo faculta para apreciar la prueba según su libre convicción de manera libre y lógica, lo cual realizó y llegó a la conclusión de que con la prueba desahogada en la audiencia de debate se acredita no solo el ilícito que nos ocupa, sino también la responsabilidad penal del acusado; en relación al numeral 406

En términos de lo previsto en los artículos 24 fracción VI, 73 fracción II, 113 y 116 de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones XIII y XIV, 25 fracción VI, 72 fracción II, 111 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

del CNPP, también el tribunal de enjuiciamiento, cumple con lo ahí establecido es decir la resolución apelada cuenta con cada uno de los elementos que debe tener una sentencia y que cita el mencionado numeral, aunado a que resulta congruente como lo establece el artículo 407 del CNPP pues como ya se dijo no sobrepasa los hechos probados en juicio, por ende no puede generar agravio al inconforme.

**46.** Ahora bien, respecto del criterio jurisprudencial que cita, no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud que dentro del agravio citado en esencia lo que afirma el inconforme es que no se tiene acreditada su responsabilidad penal, sin embargo, la mencionada jurisprudencia, hace referencia a que el tribunal no se encuentra impedido para usar si lo estima necesario las pruebas con las que acreditó el delito, para acreditar la responsabilidad penal, por ende no tiene relación con lo que se duele.

**47.** Afirma el inconforme lo siguiente:

*“...Derivado de lo anterior, se tiene que el Tribunal me condena por el delito de **FEMINICIDIO** únicamente “con el dicho de la psicóloga \*\*\*\*\*T13, quien refiere tomo una entrevista al menor \*\*\*\*\*T3., menor que jamás escuchamos en juicio, aunado a que lo supuestamente manifestado por este, es incongruente al referir que él se encontraba en otra habitación, debajo de una cama y jugando con sus juguetes, por consiguiente como es que él pudo ver lo que manifestó y con el dicho de \*\*\*\*\*T1 quien ella manifestó tener la sospecha de que fui yo, sin embargo jamás se desahogó alguna prueba que confirmara las sospechas de esta persona, por el contrario de la lectura de la sentencia hoy combatida es evidente que el Tribunal de enjuiciamiento hace suposiciones y meras analogías que lo llevan a concluir que realice el hecho, sin que haya condenado en los elementos probatorios que fueran desahogadas en juicio...”. (Sic.)*

**48.** Resulta **infundado**, lo argumentado por el inconforme, en virtud que como se ha venido mencionando a lo largo de la presente resolución el tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado con el dicho de la perito, que la víctima y el sentenciado discutieron, y que ese día fue el último que el menor vio a su mamá, que incluso el ahora sentenciado le dijo que no le dijera nada a sus abuelos; circunstancias que el propio menor \*\*\*\*\*T3 le mencionó a la experta; por lo que si bien el menor no fue llevado a juicio a declarar a efecto de no ser

revictimizado, ello no impide que se conozca de lo que fue testigo, porque como se ha evidenciado, se supo lo que apreció, a través de la experta, quien dio noticia de ello, por tanto es un indicio que fue concatenado con todas las demás probanzas, en conjunto permiten al tribunal de enjuiciamiento tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado, por tanto no le asiste la razón al recurrente.

**49.** Ahora bien por lo que hace a los agravios hechos valer por la **agente del Ministerio Público**, se hacen consistir en lo siguiente:

*“... Es causa generadora de agravio para esta Representación Social que el Tribunal de Enjuiciamiento realizara una inexacta interpretación del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación al artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como del artículo 139 Bis del Código Penal del Estado de Hidalgo, para la imposición de la pena de \*\*\*\*\*S, en la causa de juicio oral al rubro indicada, ya que se debió considerar la gravedad del injusto penal, del que se acreditó más allá de toda duda razonable su plena responsabilidad penal, siendo que el delito de feminicidio no solo tutela la vida de una mujer sino otros bienes jurídicos como la dignidad, por lo que el vulnerar estos bienes jurídicos el grado de reproche es mayor y debió imponerse la pena máxima que contempla dicho ilícito.*

*(...)*

*Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de enjuiciamiento realizó una inexacta aplicación de dicho precepto para la individualización de la pena a \*\*\*\*\*S, que a la letra dice: (...).*

*Esta representación solicita se modifique la pena dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento por el delito de FEMINICIDIO toda vez que realizó una inexacta aplicación de lo establecido en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales aunado a que resolvió sin perspectiva de género, inobservando lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ordenado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (corte IDH) en las sentencias emitidas contra el estado Mexicano en los casos (...).*

*Lo anterior en relación a que dictó sentencia condenatoria toda vez que las pruebas desahogadas en audiencia de debate generaron convicción al Tribunal estableciendo más allá de toda duda razonable que \*\*\*\*\*S fue la persona que privó de la vida a \*\*\*\*\*V, dejando su cuerpo en un predio ubicado en (...). Sin embargo el grado de reproche en el que se ubicó al sentenciado es el mínimo, resultando 25 años de prisión y multa de 300 días. Ya que el Tribunal únicamente adujo que la Representación Social no acreditó el máximo grado de reproche, sin embargo no justificó el*

porqué y no entro al estudio de lo establecido en el numeral 410 del Código Nacional, como son el dolo y las circunstancias especiales del hecho; aunado a que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial de primera instancia, es decir el Tribunal de Enjuiciamiento y está legalmente obligado a tomar en consideración los criterios para la individualización de sanciones de conformidad al numeral 410 de la ley adjetiva penal, independiente de lo precisado o no por el Ministerio Público para establecer el grado de reprochabilidad del sentenciado, sirve de apoyo INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN(...).

Es una causa generadora de agravio a esta Representación Social que el Tribunal de enjuiciamiento en su resolución de fecha 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en su **Considerando VIII, relativo a la individualización de sanciones,** no observó lo estipulado en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establece que se individualizara la sanción tomando como referencia:

a) **La gravedad de la conducta típica y antijurídica,** siendo en este caso la de FEMENICIDIO, consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género, es decir, la conducta realizada por \*\*\*\*\*S es de las más graves ya que la privar de la vida a una persona, se le priva de cualquier otro derecho o bien jurídicamente tutelado, pues sin vida ya no existe nada, por lo que el bien jurídico de la vida, es el más valioso para cualquier ser humano, y por ende el grado de afectación de la lesión a dicho bien jurídico es elevado, ya que el descenso de una persona trae emparejada una pérdida irreparable y afectación psicológica, emocional y económica, a víctimas indirectas, que en el caso concreto son los menores de iniciales \*\*\*\*\*T3 y \*\*\*\*\*T15. (hijos), \*\*\*\*\*T1 y \*\*\*\*\*T16 (padres), tal y como se acredita en el propio testimonio de estos últimos y el de psicóloga \*\*\*\*\*T13.

b) **La naturaleza dolosa o culposa de la conducta,** por lo que si bien es cierto el delito de FEMINICIDIO es de naturaleza dolosa, también lo es que para la individualización de sanciones el Tribunal de Enjuiciamiento debió entrar al estudio de la modalidad del dolo, para saber si este fue directo o eventual y así poder establecer el grado de reproche de la conducta realizada por \*\*\*\*\*S, ya que en el dolo directo el sujeto activo, asimila la intención, persigue directamente y abarca todas las consecuencias o aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad. Teniendo esto sustento en la tesis con número de registro

**175604, de la novena época, de rubro DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.**

Así que si bien es cierto, el dolo fue tomado en cuenta para integrar el tipo penal, también es cierto que en el numeral 410 de la ley adjetiva penal, no establece que si ya fue tomado en cuenta para el tipo penal, ya no se debería tomar en consideración para la individualización de sanciones, sino todo lo contrario, dicho artículo es claro en precisar que es lo que se deberá considerar para individualizar las penas, mencionando la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, por lo que en el estricto apego a la ley lo correcto es tomar en consideración el dolo para establecer la pena en la presente causa de juicio oral, es decir, realizar un estudio más profundo del dolo para determinar su modalidad, con base en ello y de acuerdo a la sana crítica de los integrantes del Tribunal y las máximas de la experiencia establezcan el grado de reproche del sentenciado, ya que no puede tener el mismo castigo o las misma pena una persona que actúa teniendo la intención de realizar el acto, conociendo las consecuencias y el resultado del mismo, que una persona que no prevé el resultado y no es su intención causar dicho resultado sino uno diverso, por lo que en el caso concreto \*\*\*\*\*S sabía que privar de la vida a una persona ya sea hombre o mujer, es un delito y aun así decidió realizar todos los actos tendientes a privar de la vida a \*\*\*\*\*V aceptando con esto las consecuencias de su actuar.

Por lo que el argumento de no tomar en consideración el dolo para la individualización de sanciones conlleva a una consideración subjetiva, sin sustento lógico jurídico, por lo que deber ser tomado en cuenta la modalidad del dolo que empleo el sentenciado al privar de la vida a \*\*\*\*\*V, y con esto otorgar el grado de reproche y la gravedad de la conducta realizada por el sentenciado, ya que de no hacerlo así, es como imponer una pena por simple analogía, siendo esto contrario a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 y artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o incluso realizar individualización de sanciones como si se tratara de un delito de naturaleza culposa. Siendo que \*\*\*\*\*S actuó con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo cometió conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible resultado típico y, aun así, quiso o acepto la realización del hecho descrito por la ley como dolo directo ya que se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persiguió directamente y abarco todas las consecuencias.

**c) Los medios de \*\*\*\*\*S empleo para cometer dicho ilícito**, tal y como quedo acreditado en la audiencia de debate fue un objeto contuso con el que le ocasionó un hematoma epidural secundario a traumatismo craneo encefálico, es decir, utilizo un objeto con el cual puso en desventaja a la víctima, aunado a que dicha pasivo era mujer y que si bien el tribunal aduce que no puede ser esta circunstancia tomada en cuenta para la individualización de sanciones, porque ya se tomó en cuenta la acreditación del delito, lo cierto es, que si debe considerarse la ventaja que el activo tuvo sobre la víctima, derivado de la circunstancia, esto es así primeramente por

el objeto que utilizo para privarla de la vida; porque de acuerdo a las condiciones físicas como es de conocimiento general, los hombres tiene más fuerza que las mujeres, lo que le permitió al sentenciado someter y controlar a la víctima para privarla de la vida; que al ser el activo pareja sentimental de la víctima, conocía sus horarios y las condiciones en que esta se encontraba, es decir sabía que la víctima estaba lejos de su familia y que en el lugar en el que vivían nadie la conocía, por lo que muy difícilmente alguien le podía brindar apoyo, lo cual debe ser considerado para la individualización de las sanciones y no imponer la pena mínima al sentenciado \*\*\*\*\*S.

- d) **las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho**, al respecto se puede decir, que \*\*\*\*\*S realizó el hecho delictivo en la noche, horario en el cual era difícil que alguien le brindara ayuda a la víctima \*\*\*\*\*V; dicho sentenciado hizo uso de su superioridad y fuerza para agredir físicamente a \*\*\*\*\*V hasta arrojarla a un predio de converge en uno de sus vértices con el lugar donde vivían el activo y la pasivo en compañía de sus menores hijos, para posteriormente introducirse a dicho predio y realizar la excavación, acomodar el cuerpo ya sin vida y dejarlo semi enterrado, siendo este predio, el ubicado en calle \*\*\*\*\*Lh3 \*\*\*\*\*Lh6 \*\*\*\*\*Lh11, colonia \*\*\*\*\*Lh1 de \*\*\*\*\*Lh2, en \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, sin perder de vista que la víctima era originaria y vecina de \*\*\*\*\*Lh12, y que la única razón por la cual ella llegó a radicar a \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, fue por vivir nuevamente con \*\*\*\*\*S, padre de sus hijos, por lo que \*\*\*\*\*V se encontraba sola y lejos de su familia, lo que evidentemente facilito al sentenciado la realización del hecho y mantener en el anonimato su actuar, ya que aun y cuando el cuerpo sin vida fue localizado el \*\*\*\*\*Fh6, este o fue identificado hasta el \*\*\*\*\*Fh7.
- e) **El grado de culpabilidad del sentenciado**; por lo que si el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*S como autor directo del delito de FEMINICIDIO, resulta evidente que al cometer dicho ilícito por si mismo su grado de culpabilidad es alto. Aunado a que \*\*\*\*\*S al ser una persona joven por contar con \*\*\*\*\* años de edad, sano física y psicológicamente, con un nivel educativo de \*\*\*\*\*\*, ser originario de \*\*\*\*\*Lh12 cuya cultura y costumbre social es que el hombre debe cuidar y proteger de la mujer y más aun teniendo un vínculo con la víctima por ser su pareja sentimental, por ser la principal persona obligada a darle cuidado y protección, y no todo lo contrario, ya que por el simple hecho de ser pareja y vivir juntos, resulta evidente que la víctima compartía su privacidad con el activo, que este último conocía incluso las debilidades de la pasivo, lo que le facilito cometer el hecho delictivo, y \*\*\*\*\*S, aun conociendo las consecuencias de sus actos quiso la realización del hecho sancionado por la ley teniendo la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica.

Todo lo antes descrito, se acredita con el desfile probatorio que se desahogó en la audiencia de debate y ante la inmediación del Tribunal de Enjuiciamiento, con el cual se tuvo por acreditado el delito de FEMINICIDIO, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*S; por lo que si bien en la audiencia de individualización de sanciones no se desahogó ningún medio de prueba, lo cierto es también que al ser mismos integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento y que presenciaron la totalidad del desahogo de pruebas ofrecidas para juicio, nada les impide tomar en cuenta la totalidad de las pruebas desahogadas en el mismo y ante su inmediación para establecer el grado de reproche del sentenciado e imponerle una pena justa y apegada a derecho, considerando los parámetros que la propia legislación contempla para tal fin; ya que de no hacerlo así se estaría quebrantando la norma bajo la excusa del respeto al principio NON BIS IN IDEM, el cual no resulta aplicable al caso concreto, pues dicho principio es relativo a dos procesos diferentes por el mismo delito, sin embargo, aunque se trate de audiencias diversas, es decir, una audiencia de debate y una audiencia de individualización de sanciones, **ambas son parte de un mismo proceso, no de procesos diferentes** del cual en la primer audiencia (de debate) ya se acredita el delito y se determinó la plena responsabilidad penal del activo; y en la segunda audiencia (individualización de sanciones) únicamente se debe determinar el grado de reproche al sentenciado por la gravedad de la conducta realizada e imponerle la pena correspondiente de acuerdo al numeral 410 del Código Nacional, no perdiendo de vista el derecho que tiene las víctimas indirectas a la no re victimización por parte de las Autoridades, teniendo con esto la obligación el Tribunal de Enjuiciamiento de respetar tal derecho y garantizarles el acceso a la justicia, por lo que debieron tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio para determinar la pena a imponerle a \*\*\*\*\*S, ya que como se mencionó anteriormente nada les impide hacerlo...". (Sic.)

**50.** Argumento que resulta **parcialmente fundado**, y **suficiente** para **modificar** la resolución impugnada en virtud de lo siguiente:

**51.** Primeramente es importante mencionar lo establecido en el numeral 410 del CNPP:

**“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.**

*El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:*

*Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el **Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado**. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.*

La **gravedad de la conducta típica y antijurídica** estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El **grado de culpabilidad** estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para **determinar el grado de culpabilidad** también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión el hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres...". (sic)

**52.** De cuya interpretación se desprende que los criterios para la individualización de sanciones son dos:

- a) gravedad de la conducta típica y antijurídica.**
- b) grado de culpabilidad.**

**53.** De los cuales por lo que hace a la **gravedad de la conducta típica y antijurídica** estará determinada por:

**A.** El valor del bien jurídico. Al respecto, el tribunal de enjuiciamiento no realizó pronunciamiento alguno.

**A1.** La representación social acertadamente refiere que la conducta realizada por el sentenciado es de las más graves, ya que al privar de la vida a una persona, se le priva de cualquier otro derecho o bien jurídicamente tutelado, pues sin vida ya no existe nada, por lo que el bien jurídico de la vida, es el más valioso para cualquier ser humano.

**A2.** Lo que es compartido por esta alzada al considerar la vida como el bien jurídico con más valor y por ende considera este rubro le **perjudica** al sentenciado.

**B. Su grado de afectación.** El tribunal de enjuiciamiento tampoco realizó pronunciamiento.

**B1.** La fiscalía impetrante argumentó que el grado de afectación de la lesión a dicho bien jurídico es elevado, ya que el deceso de una persona trae aparejada una pérdida irreparable y afectación psicológica, emocional y económica, a víctimas indirectas, que en el caso concreto son sus menores hijos.

**B2.** Lo que también es compartido por este tribunal de apelación, al ser afectadas más personas diversas a la víctima y por ende considera le **perjudica** al acusado.

**C. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.** Al respecto el tribunal de enjuiciamiento no lo tomó en consideración.

**C1.** La agente del Ministerio Público argumentó en su escrito de agravios que si bien es cierto, el dolo fue tomado en cuenta para integrar el tipo penal, también es cierto que a pesar de haberse tomado en cuenta para el delito, se debe tomar en consideración para la individualización de sanciones, de conformidad con el numeral 410 del CNPP, dicho artículo es claro en precisar que es lo que se deberá considerar para individualizar las penas, mencionando la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, por lo que en estricto apego a la ley lo correcto es tomar en consideración el dolo para establecer la pena en la presente causa de juicio oral.

**C2.** Argumento que es compartido por esta alzada, más tomando en consideración que el delito que nos ocupa si bien es de realización dolosa, esto evidentemente no es un concepto que eleve la pena, por ende el considerarlo para efecto de establecer la gravedad de la conducta de ninguna manera puede considerarse que se recalificaría la conducta del acusado, más cuando acertadamente afirma la fiscalía existen diversos tipos de dolo, siendo que en el caso se acredita un dolo directo, al advertirse que el sentenciado actuó con conciencia y voluntad, por ende le **perjudica**.

**D. Los medios empleados.** Por lo que hace a esto el tribunal de enjuiciamiento no realizó pronunciamiento alguno.

**D.1.** La fiscalía apelante argumenta que tal y como quedo acreditado en la audiencia de debate fue **un objeto contuso** con

el que le ocasionó el activo a la pasivo un hematoma epidural secundario a traumatismo craneo encefálico, es decir, utilizó un objeto con el cual puso en desventaja a la víctima, aunado a que dicha pasivo era mujer y que si bien el tribunal aduce que no puede ser esta circunstancia tomada en cuenta para la individualización de sanciones, porque ya se tomó en cuenta en la acreditación del delito, lo cierto es, que si debe considerarse la ventaja que el activo tuvo sobre la víctima, derivado de esa circunstancia, esto es así primeramente por el objeto que utilizó para privarla de la vida que de acuerdo a las condiciones físicas como es de conocimiento general los hombres tienen más fuerza que las mujeres, lo que le permitió al sentenciado someter y controlar a la víctima para privarla de la vida; que al ser el activo pareja sentimental de la víctima, conocía sus horarios y las condiciones en que esta se encontraba, es decir sabía que la víctima estaba lejos de su familia y que en el lugar en el que vivían nadie la conocía, por lo que muy difícilmente alguien le podía brindar apoyo.

**D2.** Lo que resulta parcialmente **fundado**, en virtud que el tribunal de enjuiciamiento no realiza pronunciamiento alguno al respecto de si los medios usados para la comisión del delito le benefician o le perjudican, pero no pasa desapercibido, que la fiscalía hace referencia dentro de su agravio que fue un objeto contuso el que se uso para generar las lesiones que ocasionaron la muerte de la víctima, por ende se considera le **perjudica**. Sin embargo no pueden considerarse las condiciones físicas que refiere, al citar la condición de mujer y la circunstancias de ser pareja del sentenciado, por que fue tomado en consideración dentro de los elementos del delito, que de hacerlo si se recalificaría la conducta como lo afirmó el tribunal de enjuiciamiento.

**E.** Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho. Respecto de las cuales el tribunal de enjuiciamiento tampoco **hace pronunciamiento**.

**E.1.** Por lo que hace a estas circunstancias la representación social refiere que el activo realizó el hecho delictivo en la noche, horario en el cual era difícil que alguien le brindara ayuda a la víctima; dicho sentenciado hizo uso de su

superioridad y fuerza para agredir físicamente a la agraviada hasta arrojarla a un predio que converge en uno de sus vértices con el lugar donde vivían el activo y la pasivo en compañía de sus menores hijos, para posteriormente introducirse a dicho predio y realizar la excavación, acomodar el cuerpo ya sin vida y dejarlo semi enterrado, siendo este predio, el ubicado en calle \*\*\*\*\*Lh3 \*\*\*\*\*Lh6 \*\*\*\*\*Lh11, colonia \*\*\*\*\*Lh1 de \*\*\*\*\*Lh2, en \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, sin perder de vista que la víctima era originaria y vecina de \*\*\*\*\*Lh12, y que la única razón por la cual ella llegó a radicar a \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo, fue por vivir nuevamente con el sentenciado, padre de su hijos, por lo que la víctima se encontraba sola y lejos de su familia, lo que evidentemente facilitó al sentenciado la realización del hecho y mantener en el anonimato su actuar, ya que aun y cuando el cuerpo sin vida fue localizado el \*\*\*\*\*Fh6, este fue identificado hasta el \*\*\*\*\*Fh7.

**E2.** Argumento que resulta **fundado**, pues efectivamente como afirma la fiscalía los hechos acontecieron en la noche facilitando que el acusado pudiera llevar el cuerpo de la víctima a donde fue localizado, así como que nadie prestara ayuda a la agraviada, respecto al lugar, al ser un lugar cercano al en que vivían también facilitó al sentenciado deshacerse del cuerpo de la víctima y además al encontrarse sola y lejos de su casa y familia evidentemente también facilitó al acusado la comisión del mismo, por ende se considera le **perjudica**.

**F.** La forma de intervención del sentenciado. El tribunal de enjuiciamiento tampoco realizó pronunciamiento alguno.

**F.1.** La agente del Ministerio Público tampoco realiza pronunciamiento a este respecto, es decir no es apelado por el agente del Ministerio público, sin embargo, como se advierte no fue realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera le **beneficia** toda vez la conducta fue realizada por si mismo, es decir, no requirió la intervención de más personas.

**54.** Ahora bien por lo que hace al **grado de culpabilidad** estará determinado por:

a. El juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de forma distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada.

a.1. El tribunal de enjuiciamiento al respecto tampoco realiza pronunciamiento alguno.

a.2. Por su parte la fiscalía apelante argumentó que resulta evidente que al cometer dicho ilícito por si mismo su grado de culpabilidad es alto, aunado a que al ser una persona joven por contar con 25 años de edad, sano física y psicológicamente, con un nivel educativo de preparatoria, ser originario de \*\*\*\*\*Lh12 cuya cultura y costumbre social es que el hombre debe cuidar y proteger de la mujer y más aun teniendo un vínculo con la víctima por ser su pareja sentimental, por ser la principal persona obligada a darle cuidado y protección, y no todo lo contrario, ya que por el simple hecho de ser pareja y vivir juntos, resulta evidente que la víctima compartía su privacidad con el activo, que este último conocía incluso las debilidades de la pasivo, lo que le facilitó cometer el hecho delictivo, y aun conociendo las consecuencias de sus actos quiso la realización del hecho sancionado por la ley teniendo la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica.

a.3. Argumento que resulta **parcialmente fundado**, en virtud que si bien la fiscalía afirma las condiciones del acusado como son la edad y estado mental y nivel educativo, que le permitían la posibilidad de comportarse de manera distinta a como lo hizo lo que evidentemente le **perjudica**, también es cierto que hace referencia a circunstancias que ya fueron tomadas en cuenta para la acreditación del delito como son que eran pareja, las que a efecto de no recalificar la conducta no pueden ser tomadas en consideración.

b. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado. El tribunal de enjuiciamiento no realiza pronunciamiento. Al respecto, tampoco la fiscalía se hizo cargo de ello, sin embargo, como se advierte no fue realizado el estudio por el tribunal de

enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera no le **beneficia ni le perjudica** toda vez, que de lo desahogado en audiencia de vista aportado por las partes no se advierte motivo alguno que impulsara la conducta del sentenciado.

c. Las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho. El tribunal de enjuiciamiento tampoco hizo mención a ello, ni fue apelado por el Ministerio Público, por lo que al no haber realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera no le **beneficia ni le perjudica**, en virtud que tampoco fueron aportados mayores datos al respecto por las partes.

d. La edad, el nivel educativo, las costumbres. Por lo que hace a este criterio el tribunal de enjuiciamiento no se hizo cargo y la fiscalía no argumentó agravio alguno, por lo que al no haber realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera le **perjudica**, que era mayor de edad, con estudios de preparatoria, lo que permitía tener el conocimiento de lo ilegal de su conducta.

e. Las condiciones sociales y culturales. El tribunal de enjuiciamiento no refirió nada al respecto y tampoco el Ministerio Público, por lo que al no haber realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera que no le **beneficia ni le**

**perjudica**, al no haberse aportado mayores datos al respecto por las partes en audiencia de debate.

f. Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. El tribunal de enjuiciamiento refirió que no se toma en consideración a efecto de no recalificar la conducta, a lo que la fiscalía no realizó pronunciamiento alguno, es decir, al no haber sido combatido dicho criterio, no se realiza mayor pronunciamiento, por parte de éste tribunal de segunda instancia.

g. Las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Al respecto **no obra pronunciamiento del tribunal de enjuiciamiento** y tampoco argumento alguno de la fiscalía que exprese inconformidad, sin embargo, al no haber realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera no le **beneficia ni le perjudica**, al no haberse aportado mayores datos por las partes que fueran relevantes para aumentar la sanción.

h. Cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta además de los aspectos anteriores sus usos y costumbres. El tribunal de enjuiciamiento dijo que **no fueron probadas por las partes**, lo que no es apelado por la fiscalía, y al no haber realizado el estudio por el tribunal de enjuiciamiento, lo que es violatorio del derecho fundamental de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley e incluso de certeza jurídica del sentenciado, esta alzada procede de oficio a resarcir ese derecho, por lo que al entrar al estudio oficioso de la misma considera no le **beneficia ni le perjudica**, al no advertirse de audiencia que perteneciera algún grupo en especial.

**55.** Por lo que al advertir más circunstancias que les perjudican de las que consideró el tribunal de enjuiciamiento para que les impusiera el grado de reproche mínimo, es

indiscutible que el mismo tendrá que aumentarse, al punto **equidistante entre la mínima y la media.**

**56.** Ahora bien, como límites de punibilidad por lo que hace al delito de **feminicidio** previsto por el artículos 139 bis fracciones VI del CPEH, son prisión de **veinticinco a cincuenta años** y multa de **300 a 500 días de salario mínimo**, siendo éstos los límites de pena por dicho delito.

**57.** Razón por la cual resulta correcto condenarlo a la pena de prisión de **treinta y un años, con tres meses** y 350 días de pena multa que multiplicada por la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, era la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuenta y nueve centavos), que al multiplicarse resulta la cantidad de **\$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos con cincuenta centavos).**

**58.** De conformidad al numeral 20 apartado "A", penúltimo párrafo de la CPEUM, se procede a realizar el descuento de la prisión preventiva de los sentenciados, como lo dispone el numeral 28 del CPEH, bajo esa tesitura si el sentenciado fue puesto a disposición en virtud de la orden de aprehensión librada en su contra el catorce de enero de dos mil dieciocho, a la fecha en que se dicta la presente resolución, lleva privado de su libertad quinientos veintitrés días, dicho tiempo que al ser descontado del total de la pena de prisión impuesta, da como resultado **veintinueve años, nueve meses y ocho días** que es lo que les resta compurgar de la pena de prisión.

**59.** De igual forma el artículo 32 del código sustantivo de la materia en su párrafo segundo impone la obligación de realizar el descuento proporcional del tiempo de prisión que ha sufrido el sentenciado a la pena multa, luego entonces si el sentenciado ha estado privado de su libertad durante quinientos veintitrés días, que equivalen a un año, cinco meses y ocho días, ello representa ser el 4.58% del total de la pena de prisión, porcentaje que al aplicarlo a la multa arroja la cantidad de \$1,210.10 (mil doscientos diez pesos con diez centavos), que al descontarlos al total de la multa impuesta da como resultado **\$25,211.40 (veinticinco mil doscientos once pesos con cuarenta centavos)** que es lo que le resta por pagar al sentenciado

\*\*\*\*\*S, de la pena multa, misma que deberá cubrir a favor del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a través del Fondo Auxiliar.

**60.** En consecuencia, se **modifica** el presente apartado de la sentencia apelada.

**61. EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS.** Lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas deberá tramitarse ante el juez de ejecución de penas, por lo cual se ordena **remitir** copias certificadas de las constancias correspondientes al juez de ejecución del primer circuito judicial del Estado, a efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, en términos del artículo 413 del CNPP en relación con el 102 de la LNEP.

**62.** Asimismo se instruye al tribunal de enjuiciamiento **informe** a la directora de la Cárcel Distrital de \*\*\*\*\*Lh2, Hidalgo y Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, el contenido de la presente resolución.

**63. TRANSPARENCIA.** En cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

**64.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el **sentenciado** dentro del presente toca penal número **75/2019**.

Respecto a los agravios hechos valer por la **agente del Ministerio Público** se declaran parcialmente **fundados**.

**SEGUNDO.** En consecuencia los agravios de la representación social resultan suficientes para **modificar** la **sentencia condenatoria** de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el tribunal de enjuiciamiento, dentro del juicio oral número 137/2018 del índice del juzgado del sistema de justicia penal acusatorio del distrito judicial de \*\*\*\*\*Lh2,

Hidalgo, perteneciente al primer circuito judicial del Estado de Hidalgo; en el que se resolvió condenar a \*\*\*\*\*S por el delito de **feminicidio** en agravio de la víctima de identidad reservada \*\*\*\*\*V; en su considerando VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES y IX DESCUENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A LA PENA DE PRISIÓN Y DESCUENTO PROPORCIONAL A LA PENA MULTA, así como el punto resolutivo SEGUNDO, para quedar como sigue: "...**PRIMERO**(...); **SEGUNDO**. \*\*\*\*\*S con datos de identificación precisados, es penalmente responsable del delito de **feminicidio** cometido en perjuicio de quien en vida se identificará con las iniciales \*\*\*\*\*V; pr lo que, se le condena a una pena de prisión de **treinta y un años, con tres meses**, así como una multa total de 350 días que multiplicada por la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos era la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), que al multiplicarse resulta la cantidad de **\$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos con cincuenta centavos)**. Por el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, le resta por compurgar una pena de prisión de **veintinueve años, con nueve meses y ocho días**, y por pagar la cantidad de **\$25,211.40 (veinticinco mil doscientos once pesos con cuarenta centavos)**, a favor del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a través del Fondo Auxiliar. Quedan intocados los demás puntos de la resolución recurrida.

**TERCERO.** Remítanse copias certificadas de las constancias correspondientes al juez de ejecución de penas del primer circuito judicial en el estado, en términos del artículo 413 del CNPP en relación con el 102 de la LNEP, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye al tribunal de enjuiciamiento a efecto de que **informe** a la directora de la Cárcel Distrital de Tizayuzca, Hidalgo y director general del Prevención y Reinserción Social en el estado, el contenido de la presente resolución.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la LTAIPEH, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución y devuélvase las constancias al tribunal de enjuiciamiento de procedencia. Hecho lo anterior, archívese como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y Cúmplase.

**ASÍ** lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistradas que conforman la Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo: licenciada **Rosalba Cabrera Hernández**, licenciada **María Brasilia Escalante Richards** y licenciada **Claudia Lorena Pfeiffer Varela**, siendo ponente la primera de los mencionados.